



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00215-2016-PA/TC
PUNO
CRUZ ZAPANA RUIZ

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 26 de setiembre de 2017

VISTO

El recurso de queja presentado por don Cruz Zapana Ruiz contra la sentencia interlocutoria de 3 de mayo de 2017; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo disponen el inciso 2 del artículo 202 de la Constitución Política del Perú y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento.
2. Según lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, el Tribunal también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que ésta se expida conforme a ley.
3. Mediante escrito de 21 de junio de 2017, el recurrente interpone recurso de queja contra la sentencia interlocutoria de 3 de mayo de 2017, emitida por la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, que declaró improcedente su recurso de agravio constitucional por haber operado la sustracción de la materia.
4. Al respecto, lo solicitado por la recurrente es manifiestamente improcedente, pues el recurso de queja no ha sido interpuesto contra una resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, sino contra una sentencia interlocutoria emitida por este Tribunal Constitucional.
5. Adicionalmente a ello, la pretensión del recurrente para que el Tribunal realice el reexamen de su sentencia y modifique su fallo resulta incompatible con lo dispuesto en el artículo 121 del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00215-2016-PA/TC
PUNO
CRUZ ZAPANA RUIZ

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:



FLAVIO REÁTEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00215-2016-PA/TC

PUNO

CRUZ ZAPANA RUIZ

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Coincido en denegar el recurso de queja interpuesto, en tanto y en cuanto no se encuentra previsto para objetar lo resuelto en una sentencia interlocutoria. Además, no encuentro en la interlocutoria emitida vicio grave e insubsanable que hubiese podido justificar una excepcional declaratoria de nulidad de lo ya resuelto.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



FLAVIO RÉATEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL